



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN: 11/2013**  
**QUEJOSO: V1, V2, V3 Y V4**  
**EXPEDIENTE: 12936/2012-C**

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO DE PUEBLA.  
PRESENTE.**

Respetable señor secretario:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; ha examinado los elementos contenidos en el expediente 12936/2012-C, relacionados con la queja presentada por V1, a favor de V2, V3 y V4; y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

El día 22 de noviembre de 2012, se recibió en la mesa de correspondencia y archivo de este organismo el oficio número V5/98212, de 31 de octubre de 2012, signado por el quinto visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante



el cual remitió el expediente número CNDH/5/2012/4376/R, que contenía la inconformidad presentada por V1, por sí y a favor de V2, V3, V4, contra actos de elementos adscritos a la Delegación de Vialidad Estatal de Izúcar de Matamoros Puebla, como se advierte en su escrito de queja de 13 de septiembre de 2012, signado por V1, expresando que el día 3 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 08:00 horas, viajaban en una camioneta y al llegar a Izúcar de Matamoros, Puebla, una patrulla de la Policía Estatal de Puebla, detuvo su marcha, pidiéndoles que se identificaran y al ver que eran extranjeros les solicitaron dinero para dejarlos ir.

Asimismo, V1, indicó ante un visitador adjunto adscrito a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que los trasladaron al parecer a su cuartel, lugar en el que los desnudaron, los revisaron y los dejaron dormir en el piso, remitiéndolos hasta el otro día a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, para ser enviados a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración.

Para la debida integración del expediente, mediante oficio número SVG/2073/2012, de 11 de diciembre de 2012, se solicitó al secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe sobre los hechos materia de la inconformidad que originó el presente documento, en respuesta envió a esta Comisión el diverso DVE/J-4093/2012, de 29 de



diciembre de 2012, signado por el licenciado y comisario AR1, director de Vialidad del Estado.

Con fecha 9 de enero de 2013, un visitador adjunto de esta Comisión, realizó una visita a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración, delegación Puebla, con el objeto de dar vista del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, tal como lo prevé el artículo 69 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, sin embargo no fue posible en virtud de que los quejosos habían sido repatriados a su país de origen.

## **II. EVIDENCIAS:**

**A.** Oficio V5/98212, de 31 de octubre de 2012, suscrito por el quinto visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al que acompañó: (foja 3)

1) Acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2012, practicada por un visitador adjunto adscrito a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que informó sobre la queja presentada por V1 por si y a favor de V2, V3 y V4. (foja 5)

2. Escrito de queja de 13 de septiembre de 2012, signado por V1. (foja 6)



**B.** Oficio número DVE/J-4093/2012, de 29 de diciembre de 2012, suscrito por el licenciado y comisario AR1, director de Vialidad del Estado, por el cual rindió el informe respecto de los hechos motivo de la queja, en el que argumentó que era cierto el acto reclamado por los quejosos, pero de ninguna manera violatorio de sus derechos humanos, (foja 21 a la 23), al que adjuntó entre otros, los documentos siguientes:

**1)** Parte informativo de 3 de septiembre de 2012, signado por el elemento SP1, dirigido al agente del Ministerio Público Federal en Izúcar de Matamoros, Puebla, mediante el cual hace referencia de los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2012, así como la puesta a disposición de las personas de nombres V1, V2, V3 y V4. (foja 25 y 26)

**2)** Copia simple de la diligencia ministerial de 3 de septiembre de 2012, con motivo de la puesta a disposición de V1, V2, V3 y V4; ante la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Izúcar de Matamoros, Puebla de la Subdelegación de Procedimientos Penales "C" de la Procuraduría General de la República, por parte del C. SP1, en su carácter de policía vial, dentro de la averiguación previa número AP1. (foja 48 a 53)



**C.** Acta circunstanciada de 9 de enero de 2013, practicada por un visitador adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría General de este organismo constitucionalmente autónomo, a través de la cual se realizó una entrevista al jefe del departamento jurídico y atención al migrante de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración, Delegación Puebla, a efecto de verificar el nombre correcto de la quejosa, así como dar vista a los agraviados del informe rendido por la autoridad señalada como responsable. (foja 17)

**D.** Acta circunstanciada de 29 mayo de 2013, mediante la cual un visitador de este organismo, sostiene comunicación con personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, a través de la cual se informa sobre el inicio de actividades del nuevo titular de dicha Secretaría. (foja 56)

### **III. OBSERVACIONES:**

Del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el expediente 12936/2012-C, se desprende que esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, por parte de elementos adscritos a la Delegación de Vialidad Estatal de Izúcar de Matamoros, Puebla, en atención a las siguientes



consideraciones:

El 3 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 9:30 horas, elementos adscritos a la Delegación de Vialidad Estatal de Izúcar de Matamoros, Puebla, realizaban un recorrido de seguridad y vigilancia preventiva, al encontrarse circulando en el cruceo cuatro caminos de la población de Izúcar de Matamoros, Puebla, se percataron que un vehículo circulaba a exceso de velocidad, motivo por el cual solicitaron detener su marcha, revisando si transportaba algún tipo de carga, y al abrir el camper de la camioneta encontraron a doce personas entre ellos a V1, V2, V3 y V4, a quienes les preguntaron a donde se dirigían por lo que al obtener respuestas contradictorias y escuchar un acento diferente en su forma de hablar, sospecharon que eran extranjeros, solictandoles que se identificaran ya que presumían que su estancia en el país no era legal, y al no contar con documentos que acreditaran su permanencia en el país los remitieron a la Delegación de Vialidad de Izúcar de Matamoros, Puebla, para después ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público Federal.

Al respecto, en el informe rendido por el director de Vialidad del Estado, señaló que al encontrarse los CC. SP1 y SP2, elementos adscritos a la Delegación de Vialidad Estatal de Izúcar de Matamoros, Puebla, circulando en el cruceo cuatro caminos de la población de Izúcar de Matamoros, Puebla, se percataron que un vehículo iba a



exceso de velocidad, indicándole que detuviera su marcha; que al realizar una revisión se dieron cuenta que en el camper viajaban doce personas, por lo que procedieron a hacerles preguntas y sospecharon que eran extranjeras con estancia ilegal en el país, aunado a que no contaban con identificaciones, trasladando a dichas personas incluyendo al conductor a las instalaciones de la Delegación de Vialidad del Estado, en Izúcar de Matamoros, Puebla.

Atento a lo anterior, para este organismo quedó acreditado que el día 3 de septiembre de 2012, en la ciudad de Izúcar de Matamoros, Puebla, la señora V1, V2, V3 y V4, al encontrarse a bordo de un vehículo, fueron asegurados por elementos adscritos a la Delegación de Vialidad Estatal de Izúcar de Matamoros, Puebla, por el hecho de ser personas extranjeras, que no contaban con identificación ni documentos que acreditaran su estancia legal en el país; además fueron ingresados a las instalaciones de la Delegación de Vialidad del Estado, en Izúcar de Matamoros, Puebla, de acuerdo al informe remitido por la autoridad señalada como responsable.

En tales circunstancias, como se pudo apreciar en la presente investigación, a los quejosos se les preguntó sobre su permanencia legal en el país, procediendo los agentes de vialidad estatal de Izúcar de Matamoros, Puebla, a efectuar un interrogatorio sin motivo o justificación legal, ya que dicha facultad corresponde de manera



exclusiva al Instituto Nacional de Migración, al tratarse de una verificación migratoria; no obstante se les detuvo por que no contaban con documentos para acreditar su permanencia legal en el país; considerando la autoridad que se trataba de un hecho ilícito del ámbito federal, sin que se hubiera advertido que los quejosos estuvieran realizando alguna conducta tipificada como delito, o existiera algún indicio que lo presumiera.

Estos supuestos constituyen en sí una violación a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, ya que lo ocurrido representa un acto de molestia o de limitación a su libertad de tránsito, lo que debe estar motivado por la flagrancia o por indicios racionales, suficientes y demostrables que justifiquen el menoscabo de esos derechos. En lo correspondiente a la verificación migratoria, esta no fue llevada a cabo por la autoridad competente; ya que solo es competencia de la autoridad migratoria, la cual vigila que dentro del territorio nacional, los extranjeros cumplan con la normatividad migratoria.

Cabe mencionar que de acuerdo a los numerales 92 y 97 de la Ley de Migración, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, establecen que el Instituto Nacional de Migración es la autoridad encargada de realizar visitas de verificación a los extranjeros que se encuentren en territorio nacional, así como llevar acabo





revisiones de carácter migratorio.

Lo anterior demuestra la omisión por parte de los elementos adscritos a la Delegación de Vialidad Estatal de Izúcar de Matamoros, Puebla, de respetar la libertad de tránsito por el territorio mexicano a que tiene derecho toda persona y en específico de los hoy quejosos, ya que al cuestionarles sobre su identificación o estancia regular en el país invaden facultades únicas del Instituto Nacional de Migración, violando en tal forma el artículo 7 de la citada Ley de Migración, de manera específica el párrafo segundo que en lo correspondiente señala:

*“...El libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la presente Ley.”*

En consecuencia los elementos de vialidad que intervinieron en el aseguramiento de V1, V2, V3 y V4, debieron de abstenerse de interrogar sobre su nacionalidad y estancia; en ese sentido es importante mencionar que los agraviados no tenían por qué acreditar su situación migratoria ni tampoco mostrar alguna documentación que justificara su estancia legal en el país; ya que los elementos adscritos a la Delegación de Vialidad Estatal de Izúcar de Matamoros, Puebla,



que participaron en los hechos materia de la queja no se encuentran investidos de las facultades legales para perturbar el libre tránsito de los extranjeros en base a la falta de una estancia documentada. Las personas migrantes solo deberán mostrar su documentación respectiva cuando sea requerida por la autoridad migratoria.

Si bien es cierto, la autoridad señalada como responsable procedió a detener al conductor del vehículo en el cual se trasladaban los quejosos, toda vez que refirieron que circulaba a exceso de velocidad, circunstancia que violentaba el Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla, además de que advirtieron que posiblemente realizaba una conducta delictiva por transportar personas migrantes; lo cual no representa una razón suficiente para haber llevado a cabo la detención de éstos, en virtud de que no se justificó que las mismas se encontraran realizando algún ilícito o falta administrativa que motivara su detención.

La seguridad pública tiene como fin salvaguardar la integridad física, los derechos humanos, bienes de las personas y preservar en todo momento su libertad, circunstancia que en la presente investigación no sucedió, puesto que los agraviados fueron detenidos por los elementos de Seguridad Vial, en contravención con lo dispuesto en el artículo 34, fracción VIII Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que en lo correspondiente establece:



*“...VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...”*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, primer y quinto párrafo, es clara en señalar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sin mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal.

En este sentido, por cuanto hace a la conducta de las personas migrantes de nombres V1, V2, V3 y V4, que fue el transitar por el territorio mexicano, es un derecho de toda persona, que el internarse de manera irregular al país no constituye un delito por el cual deban ser puestos a disposición del Ministerio Público; por lo que el actuar de los elementos de seguridad vial del estado, viene a ser un acto fuera de sus atribuciones y como consecuencia exceden sus facultades.

Es importante manifestar que la autoridad señalada como responsable no observó estos preceptos, lo que se traduce en la violación a los derechos humanos de las personas migrantes.

No obstante, aunque los cuerpos de Seguridad Pública Estatal,



cuentan con facultades para preservar la seguridad, éstas no deben de representar alguna limitación a la libertad de tránsito de las personas, si no que sus acciones deben llevarse a cabo con irrestricto respeto a los derechos humanos y siguiendo los lineamientos previstos en el Orden Jurídico Mexicano.

Cabe mencionar que el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, prevé el actuar de las funciones de las instituciones de seguridad pública estatal, los cuales se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficacia y respeto a los derechos humanos.

Por tanto, la verificación migratoria, el aseguramiento de los quejosos, así como la puesta a disposición ante la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Izúcar de Matamoros, Puebla de la Subdelegación de Procedimientos Penales “C” de la Procuraduría General de la República, vulneró en agravio de los quejosos, los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, reconocidos en los artículos 1, 11 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 y 22.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; que en lo substancial señalan que se debe respetar y garantizar a todos los individuos que se



encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dichos instrumentos internacionales, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, su libertad de tránsito y a no ser molestado salvo por las causas y en las condiciones fijadas previamente por las leyes; así como el artículo 5 de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, que establece que los Estados deben reconocer a los extranjeros que se encuentran domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías que concierne a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales.

Asimismo, los elementos adscritos a la Delegación de Vialidad Estatal de Izúcar de Matamoros, Puebla, que participaron en los hechos, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracción III, IV, 10 y 34 fracción I, VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 1, 2 párrafo tercero, 6, 7, 16 fracción II, 66, 68, de la Ley de Migración, ya que en ellas, se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los elementos adscritos a la Delegación de Vialidad del Estatal de Izúcar de Matamoros, Puebla, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

En este orden de ideas, la conducta omisa de las citadas autoridades



de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al no ajustar su actuar a los ordenamientos invocados, también pudieron contravenir lo preceptuado en el artículo 50, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevé que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; además, con su conducta pudieron incurrir en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto y sancionado por los artículos 419, fracción IV y 420 del Código sustantivo penal del estado, que establecen que comete ese delito el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, cabe señalar que la quejosa V1, señaló ante un visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, por parte de los elementos adscritos a la Delegación de Vialidad Estatal de Izúcar de Matamoros, Puebla; sin embargo no se contó con elementos que acreditaran tales circunstancias.

Es de destacar para esta Comisión de Derechos Humanos, que los



hechos que se investigaron y en todo caso la responsabilidad que deriva de los aquí planteados, ocurrieron dentro de la gestión del anterior secretario de Seguridad Pública del Estado, aunado lo anterior y vista el acta circunstanciada de 29 de mayo de 2013, en la que se informó que el 1 de abril de 2013, inició actividades el nuevo titular de la dependencia en comento, dada la continuidad que debe prevalecer en la administración pública, corresponde el cumplimiento del presente documento al actual secretario de Seguridad Pública, lo que permitirá que las conductas violatorias que se advirtieron durante la investigación puedan ser previsibles y no repetitivas.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se permite hacer a usted señor secretario de Seguridad Pública del estado, respetuosamente las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Girar un oficio a través de la cual instruya a los elementos adscritos a la Delegación de Vialidad Estatal de Izúcar de Matamoros, Puebla, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten en contra de los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, en el caso particular de los migrantes; debiendo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

remitir a este organismo las evidencias que demuestren su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dar vista a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación, en contra de los elementos adscritos a la Delegación de Vialidad Estatal de Izúcar de Matamoros, Puebla, quienes participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.

**TERCERO.-** Se brinde a los elementos de Seguridad Vial del Estado, Delegación Izúcar de Matamoros, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos de los migrantes, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; de lo cual deberá remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.-** Aporte a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, los elementos con que cuente con la intención de integrar la averiguación previa, a que haya lugar en contra de los elementos adscritos a la Delegación de Vialidad Estatal de Izúcar de Matamoros, Puebla, quienes participaron en los hechos que dieron origen a la





presente Recomendación; lo que deberá acreditar ante esta Comisión.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

### **COLABORACION.**

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

Al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla:

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar sus respetables instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que proceda al inicio de la averiguación en contra de los servidores públicos que participaron en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

los hechos cometidos en contra de los señores V1, V2, V3 y V4; y en su momento se determine lo que en derecho proceda.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más alta consideración y respeto.

Heróica Puebla de Zaragoza, a 31 de mayo de 2013.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.**

L'ESP/L'LAMO